JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LATINCO S.A Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00266** 00
ASUNTO	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE REPOSICIÓN. RESUELVE SOLICITUDES DE NOTIFICACIÓN. SUSPENDE PROCESO RESPECTO DE LA SOCIEDAD LATINCO S.A. REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Asi las cosas, se incorpora al expediente pronunciamiento allegado por la apoderada de la parte demandante frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y los señores CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE y CAMILA PÉREZ RAMÍREZ (Cfr. Archivo 08 C 1).

Allegó también la mandataria de la entidad bancaria ejecutante, los citatorios que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso remitió a los demandados Ramiro Alberto Pérez Restrepo, María Patricia Ramírez Arroyave y Diana Gisela Gómez Serna.

En las comunicaciones anotadas, la parte demandante indicó entre otras cosas a sus destinatarios que disponen "*de cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, para dar respuesta a la demanda o conocer del proceso, lo que podrá hacer a través de la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto a través de la línea telefónica: 262 07 57.*

Adicionalmente, se le indica al representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 C.G.P., o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° C.G.P, los términos corren simultáneamente".

Frente a lo anterior, el despacho considera que los citatorios remitidos a los demandados no se ajustan a lo dispuesto para ello en el artículo 291 del C.G.P, que en su numeral 3 consagra que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, informándolo "*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir personal notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo en su lugar de destino"* y en los citatorios se indicó que dispone "*de cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, para dar respuesta a la demanda o conocer del proceso(…)",* lo cual no se ajusta a la precitada norma*.*

Por lo anterior, deberá la parte ejecutante, proceder nuevamente con las diligencias de notificación de los demandados, ajustando la misma a lo dispuesto para ello en la citada disposición normativa.

Así mismo, es de anotar que los codemandados ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ en nombre propio y como representante legal de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE y CAMILA PÉREZ DE RAMÍREZ ya fueron notificados por conducta concluyente mediante auto calendado 6 de septiembre de 2023, proveído en el que además se autorizó la notificación del codemandado LUCAS PÉREZ RAMÍREZ en el correo electrónico lucas.perez@latincosa.com.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, inténtese la notificación de la codemandada GIOVANNA JEANNETTE ESPINEL PARRA en la Avenida Carrera 7 #126-30 Interior 1 Apartamento 605 - Torre 2 Reserva de la Sierra Etapa I, Bogotá D.C (Cundinamarca).

Ahora bien, la representante legal de la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, informó que esta fue admitida al Proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización mediante Auto No. 2023-01-737230, de fecha 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, solicitó la remisión de los procesos de ejecución que cursan en el despacho ante la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de ley 1116.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020:

Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las

inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oirá a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor**. (Negrilla con intención)
(…)

En atención a lo dispuesto en la citada disposición, y como efecto del inicio del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por la demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A y que fuere admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 12 de septiembre de 2023, procede la suspensión de la presente ejecución durante el término de duración del mismo, respecto de la mencionada sociedad.

Ahora bien, resulta menester precisar que, el trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN se surte en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en cuyo parágrafo 1 se enlistan taxativamente los efectos que se producen con el mismo, sin que dentro de estos se encuentre la remisión del expediente ante la Superintendencia de

Sociedades, razón por la que se rechaza por improcedente la petición que en tal sentido efectuó la representante legal de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Respecto de la admisión de la referida sociedad al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, la doctora LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A manifiesta que es su intención continuar con el cobro ejecutivo en contra de los garantes, solidarios y/o avalistas, conforme lo previsto para ello en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y según concepto 220-072487 de la Superintendencia de Sociedades.

Frente a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo indicado, el despacho procederá a requerir a la parte demandante a fin de que en los términos del mismo se pronuncie la apoderada que actúa como apoderada especial del Banco Agrario de Colombia S.A al interior del presente proceso, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

Ello, por cuanto, si bien la memorialista es apoderada general de la entidad bancaria ejecutante según escritura pública N° 0195 del 01 de marzo de 2021 del Círculo Notarial de Bogotá, es la apoderada especial que actúa como tal quien debe pronunciarse al respecto dentro del término indicado en la referida disposición, según el cual,

> "ARTÍCULO 70. *CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.* **En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**
>
> Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.
>
> Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

> De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.
>
> **PARÁGRAFO**. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.".

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A no es la única demandada en el proceso de la referencia, por ello, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, MARÍA PATRICIA RAMÍREZ ARROYAVE, CAMILA PÉREZ RAMÍREZ, SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, LUCAS PÉREZ RAMÍREZ, GIOVANNA JEANNETTE ESPINEL PARRA Y DIANA GICELA GÓMEZ SERNA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. durante el término de duración del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN al que fuere admitido por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín mediante Auto No. 2023-01-737230, de fecha 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la petición de remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar los créditos a los garantes o deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, MARÍA PATRICIA RAMÍREZ ARROYAVE, CAMILA PÉREZ RAMÍREZ, SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE,

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, LUCAS PÉREZ RAMÍREZ, GIOVANNA JEANNETTE ESPINEL PARRA Y DIANA GICELA GÓMEZ SERNA.

CUARTO: En caso que se continúe la ejecución en contra de los demandados referidos, deberá la parte ejecutante, proceder nuevamente con las diligencias de notificación de los demandados que estan pendientes de ello, ajustando dicha notificacion a lo dispuesto en la norma.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 136

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 06 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152e3116c48d5a5a8fda3c2e70f18434345566b61726bd9576cdcec03ae1bd1**
Documento generado en 05/10/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica